

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0590

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUN 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0131-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Febrero de 2015, Informe N° 902-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Mayo de 2015, Informe N° 451-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de Junio de 2015, Informe N° 705-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de Junio de 2015, y demás actuados en cuarenta y nueve(49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0131-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **MARIA LIDIA ELIZALDE DE BARBA, SANTOS ERNESTO BARBA HIDALGO y JIM PAUL BARBA ELIZALDE** por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **MARIA LIDIA ELIZALDE DE BARBA, SANTOS ERNESTO BARBA HIDALGO y JIM PAUL BARBA ELIZALDE**, la cual fue recepcionada el día 16 de Febrero de 2015 por Ernesto Barba identificado con DNI N° 03497238, conforme se observa de la Guía de Admisión de Serpost N° 0051242 que obra en folios treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo, fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero de la citada Resolución.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se tiene que los señores **MARIA LIDIA ELIZALDE DE BARBA, SANTOS ERNESTO BARBA HIDALGO y JIM PAUL BARBA ELIZALDE**, no han formulado sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa dentro del presente procedimiento

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0590

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificados; en consecuencia, es preciso indicar que los referidos administrados eran al momento de la intervención propietarios del vehículo de placa de rodaje P2H891 (P. actual) WB1100 (P. anterior), conforme se observa de la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 25 de septiembre de 2014, quienes además no contaban con autorización respectiva para prestar el servicio de transporte de mercancías el día de la intervención realizada el 19 de septiembre de 2014, es decir contaba con la titularidad del vehículo pero sin autorización, como es de apreciarse en los informes expuestos en el presente expediente administrativo.

Que, al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad de la citada Empresa administrada en la comisión del hecho infractor imputado, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00), correspondiente a la infracción de CÓDIGO F.1, en conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0590

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a MARIA LIDIA ELIZALDE DE BARBA, SANTOS ERNESTO BARBA HIDALGO y JIM PAUL BARBA ELIZALDE, con **MULTA DE 1 UIT** equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00), por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, en mérito a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a MARIA LIDIA ELIZALDE DE BARBA, SANTOS ERNESTO BARBA HIDALGO y JIM PAUL BARBA ELIZALDE, en su domicilio sito en la Cal. El Alto Nro. 262 Urbanización Santa Rosa - Sullana - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional